

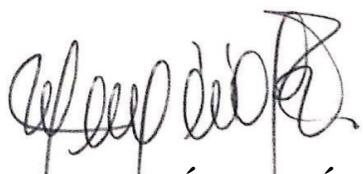
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, Nariño, cinco (5) de septiembre de 2022.

Doy cuenta al señor Juez, de la Acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el número 520013118002-2022-00126-00, propuesta por el señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Sírvase Proveer.



MAYDÚ GARCÍA PATIÑO
Sustanciadora

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PASTO – NARIÑO**

Pasto, Nariño, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela 520013118002-2022-00126-00

Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se recibe acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ahora bien, en cumplimiento al **ACUERDO CSJNAA22-0160** del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho puede dirigirse al correo electrónico i02ctopadofcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del escrito se observa que el mismo reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se admitirá la acción de tutela ordenando se le imprima el trámite previsto en el Decreto ídem y el 306 de 1.992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

Se tiene que el accionante solicita como medida provisional, *“la suspensión de la etapa establecida dentro del proceso de concurso que se adelanta mediante la cual la comisión de personal cuenta con cinco (5) días hábiles para interponer las exclusiones que estime pertinentes, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil permita la participación de la Comisión de Personal en dicha etapa, lo anterior considerando que el acto administrativo proferido Resolución N° 025 del 2019, por la cual se convoca a elecciones de Representantes de los empleados a la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, para el periodo 2019-2021, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño está vigente y revestido de legalidad, no ha sido demandado ante alguna autoridad judicial; Subsidiariamente, se considere que la entidad a través de la Resolución N° 160 de 23 de agosto de 2022, convocó a elecciones de representantes de los empleados a la comisión de personal de Gobernación de Nariño para el periodo 2022 – 2024, por lo tanto, se solicita que se ordene suspender la etapa de exclusión de lista de elegibles de la cual debe participar la comisión de Personal, hasta tanto se realice el proceso de elección por parte de la entidad; considerando que en el acto administrativo se prevé dicha situación y se estableció en el artículo 6: “ que se mantiene vigente el periodo de los actuales miembros de la comisión de personal hasta tanto quede en firme la elección de la comisión de personal que hoy se convoca,” el cual no se ha tenido en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC”.*

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991 contempla que el juez de tutela con el fin de proteger los derechos accionados, podrá ordenar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando previo juicio de valor la medida se considere necesaria y urgente para protegerlo.

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

Es decir, el decreto de una orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre y cuando se avizore la necesidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o para evitar que se produzcan mayores perjuicios.

En el presente evento, el accionante hace alusión al decreto de una medida provisional consistente en la suspensión de la lista de elegibles dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, convocado mediante acuerdo No. 0362 de 2020 (30-11-20) y su anexo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para los niveles técnico, profesional y asesor.

Analizado en contexto la solicitud de la protección constitucional se evidencia de que, pese a que la medida provisional se basa en una expectativa de derecho que debe ser objeto de debate, primero a efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela y luego, en caso de que ello ocurra, para determinar si procede o no el amparo invocado, es necesario acceder al pedimento a efectos de evitar que se consoliden derechos para otras personas en el lapso con el que se cuenta para decidir. Téngase en cuenta que, si bien el término con el que se cuenta para el efecto es perentorio, el proceso de nombramiento, para la lista, se encuentra ad- portas de cristalizarse.

De manera que, acreditados los presupuestos requeridos para el efecto, se accede a la medida provisional solicitada por el accionante, y en consecuencia se ordena, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que de manera provisional e inmediata suspenda la lista de elegibles conformada el 29 de agosto de 2022 para los cargos del Nivel Técnico y Profesional ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, que corresponde a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y con ello el trámite de nombramiento y posesión, decisión que deberá ser comunicada en oportunidad al nominador.

En ese orden de ideas, con el fin de instruir la acción de amparo y decidir de fondo la cuestión planteada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con función de conocimiento de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – **ADMITIR** la acción de tutela propuesta por el señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. – **DECRETAR** la medida provisional solicitada y en consecuencia **ORDENAR** a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de manera provisional e inmediata suspenda la lista de elegibles conformada el 29 de agosto de 2022 para los cargos del Nivel Técnico y Profesional ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, que corresponde a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y con ello el trámite de nombramiento y posesión, decisión que deberá ser comunicada en oportunidad al nominador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO(NAR.)

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a los integrantes de la lista de elegibles que corresponden a 61 OPEC dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 Territorial Nariño, para lo cual se requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Nariño para que dentro de sus dominios web publique el escrito de tutela, anexos y el presente auto admisorio.

CUARTO. –ENVÍESE copia de la demanda de tutela al representante legal o quien haga sus veces de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NARIÑO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que en ejercicio del derecho de contradicción se manifieste dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la misma, sobre lo pertinente en relación con los hechos contenidos en ella, aporte las pruebas que estimen pertinentes y conducentes relacionadas con la misma.

QUINTO. –PRACTÍQUESE cuanta prueba resulte necesaria para establecer la veracidad de los hechos de la demanda de tutela, dentro del perentorio término de los diez (10) días.

SEXTO. - Téngase como pruebas los documentos anexos a la acción de tutela.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes de la admisión del presente amparo.

OCTAVO. - COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito. Por lo anterior, se informa a la parte accionante, accionada que en cumplimiento al **ACUERDO CSJNAA22-0160** del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho será atendido a través del correo electrónico: j02ctopadofcpso@cendoj.ramajudicial.gov.co, *horario de atención al público de 8 a 12 a.m. y de 1 a 5. p.m.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO

Juez